

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL: ANÁLISIS A PARTIR DE CINCO CASOS

ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION MECHANISMS IN ENVIRONMENTAL
ADMINISTRATIVE LITIGATION: ANALYSIS BASED ON FIVE CASES

Fernanda Skewes Urtubia

Máster en Derecho Internacional y Europeo de la Energía, Universidad Técnica de Berlín.
Abogada, Universidad de Chile.
Profesora de Derecho Administrativo, Universidad Andrés Bello.
ferskewes@gmail.com

RESUMEN: El presente artículo aborda la procedencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, particularmente la conciliación, en el ámbito del contencioso administrativo ambiental chileno. A partir del estudio de cinco casos relevantes, se argumenta que estos mecanismos permiten otorgar soluciones adecuadas a los distintos intereses subyacentes a los conflictos socioambientales, que trascienden a una discusión acerca de la mera legalidad de los actos administrativos impugnados.

Sin perjuicio de la existencia de posturas críticas que consideran improcedente la conciliación en estos procesos debido al carácter supuestamente indisponible de los bienes jurídicos en juego, el presente artículo da cuenta de la manera en que la jurisprudencia ha validado su aplicación en varias ocasiones.

Asimismo, se destacan ciertas ventajas de este tipo de mecanismos, como también desafíos en torno a su implementación, de modo de evitar desdibujar las competencias administrativas, asegurar mecanismos de seguimiento eficaces y gestionar la complejidad de conflictos multipartes, como lo suelen ser los conflictos socioambientales.

El artículo concluye que la conciliación no solo es jurídicamente procedente, sino también deseable en el contexto del contencioso ambiental, al permitir la adopción de acuerdos integrales y aptos para hacerse cargo

adecuadamente de las distintas dimensiones involucradas en el conflicto socioambiental. Se propone, por tanto, una mayor institucionalización de estos mecanismos, y la mantención de una participación activa de la judicatura ambiental como garantes de soluciones que cautelen el equilibrio entre los distintos intereses involucrados.

PALABRAS CLAVE: *conflicto socioambiental, contencioso administrativo, tribunales ambientales, mecanismos alternativos de resolución de conflictos, conciliación*

ABSTRACT: *This article addresses the admissibility of alternative dispute resolution mechanisms, particularly conciliation, within the context of Chilean environmental administrative litigation. Based on the analysis of five significant cases, it argues that such mechanisms can provide appropriate solutions to the various underlying interests of socio-environmental conflicts, which go beyond a mere discussion of the legality of the contested administrative acts.*

Notwithstanding the existence of critical perspectives that consider conciliation to be inadmissible in these proceedings —due to the supposedly non-disposable nature of the legal interests at stake— this article highlights how jurisprudence has validated its application on several occasions.

It also outlines key advantages of these mechanisms, as well as challenges related to their implementation, including the need to avoid overstepping administrative competencies, to ensure effective monitoring and enforcement systems, and to manage the complexity inherent in multiparty conflicts, which are common in socio-environmental disputes.

The article concludes that conciliation is not only legally admissible but also desirable in the context of environmental litigation, as it enables the adoption of comprehensive agreements that adequately address the various dimensions involved in socio-environmental conflicts. It therefore advocates for the greater institutionalization of these mechanisms and for the continuity of active involvement of environmental courts as guarantors of solutions that safeguard the balance between the diverse interests at play.

KEYWORDS: *social-environmental conflict, administrative litigation, environmental tribunals, alternative dispute resolution mechanisms, conciliation*

INTRODUCCIÓN

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos han comenzado a cobrar relevancia en el ámbito del contencioso administrativo ambiental, fundamentalmente a partir de dos casos conocidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, y de tres ventilados ante la Corte Suprema.

En el presente artículo se aborda el debate que se ha generado acerca de la viabilidad de emplear mecanismos alternativos de resolución de conflictos, particularmente, del avenimiento o conciliación, en el contexto de reclamos de ilegalidad interpuestos en contra de actos administrativos de carácter ambiental.

Por las razones que se ofrecerán a lo largo del presente estudio, es posible aseverar que resulta plenamente procedente y conveniente el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, con intermediación activa de la judicatura ambiental, también en este tipo de reclamaciones; fundamentalmente por su potencial para el acercamiento de posiciones en conflictos socioambientales más amplios y con múltiples dimensiones, que no se reducen a la mera discusión sobre la legalidad de un acto administrativo.

Por último, el empleo de mecanismos conciliatorios en este tipo de reclamaciones exige, como se verá, la adopción de ciertos resguardos para efectos de cautelar el correcto ejercicio de estos en el contexto de reclamaciones contencioso-administrativas ambientales.

1. SOBRE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y, EN PARTICULAR, LA CONCILIACIÓN

La función jurisdiccional, propia de los tribunales de justicia¹ —entre ellos, los tribunales ambientales y también, evidentemente, los

¹ Conforme al inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política de la República de Chile, «la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley».

tribunales superiores de justicia como las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema—, busca efectuar la adjudicación de conflictos intersubjetivos, otorgando una decisión destinada a dirimirlos².

El mecanismo paradigmático para resolver tales conflictos intersubjetivos, desde la perspectiva jurisdiccional, es la dictación de una sentencia tras la tramitación de un litigio o proceso jurisdiccional³. Dicho de otro modo, la comprensión general es que la manera de resolver los conflictos entre distintas partes es: primero, sometiéndolos al conocimiento de los tribunales de justicia; segundo, a través de la tramitación de un proceso formalizado; y, tercero, mediante una sentencia dictada por un juez imparcial e independiente, que pone término al litigio con efectivo vinculante⁴.

Sin embargo, lo cierto es que también existen mecanismos alternativos de solución o resolución de conflictos, distintos del recién descrito. Desde la perspectiva de la dogmática procesal, dentro de los mecanismos de resolución de conflictos de relevancia jurídica alternativos al proceso judicial se encuentran los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, esto es, aquellos en donde existe participación directa de las partes en la construcción de la solución al conflicto⁵. Uno de estos mecanismos alternativos es la conciliación, que es definida como el «proceso de resolución de conflictos pacífico y directo en el cual un tercero imparcial —conciliador— intenta un acercamiento en las posturas de las partes, proponiendo bases de arreglo. Si se trata de una conciliación

² Betancourt, Julio César. (2018). Reexaminando la noción de resolución alternativa de disputas (ADR) en el contexto del derecho de acceso a la justicia «no jurisdiccional». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(2), p. 212.

³ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis, 4^a edición, p. 10.

⁴ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis, 4^a edición, p. 14.

⁵ Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2^a edición ampliada y actualizada, p. 12.

judicial, el juez será quien planteará estas bases en el marco de una audiencia destinada al efecto»⁶.

La conciliación ha sido también considerada, más que un mecanismo autocompositivo, como uno de los métodos híbridos de composición del conflicto. Tales métodos se caracterizan por el ingreso a escena de un tercero imparcial que busca aproximar a las partes en conflicto proponiendo fórmulas de arreglo, buscando la autocomposición que debe lograrse. Asimismo, se ha destacado como característica principal de la conciliación, que el tercero que llama a conciliar lo hace en ejercicio de una función pública⁷.

El empleo de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en general, y de la conciliación, en particular, tiene distintos objetivos, sin perjuicio de lo cual, en términos generales, es posible sostener que estos buscan ofrecer opciones apropiadas para la resolución de controversias jurídicas, no restringiendo dicha posibilidad exclusivamente al proceso judicial⁸.

En términos más específicos, se sostiene que el empleo de estos mecanismos permite, entre otras cosas, mejorar la calidad de las soluciones, al promover la participación directa de los afectados, quienes exploran, evalúan y optan por las alternativas de solución que mejor se adapten a su situación, intereses y necesidades⁹.

En esta línea, se ha destacado como una de las ventajas más importantes de estos procedimientos el que ofrecen mayor flexibilidad a las partes, permitiendo generar soluciones más creativas, al incluir en el

⁶ Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2^a edición ampliada y actualizada, p. 14.

⁷ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis, 4^a edición, p. 13.

⁸ Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2^a edición ampliada y actualizada, p. 31.

⁹ Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2^a edición ampliada y actualizada, pp. 19-20.

acuerdo aspectos extralegales del conflicto, de acuerdo con sus necesidades e intereses, mediante métodos distintos que no son posibles a través de los métodos tradicionales¹⁰. También, se ha señalado que estos mecanismos servirían para establecer una cultura de la conciliación en lugar del juicio en la sociedad, así como para garantizar la paz social¹¹.

Por último, se ha argumentado que el elemento fundamental de estos mecanismos es su carácter no adversarial, y que, como tal, parten de la creación de un espacio de diálogo donde, mediante la comunicación, las partes involucradas, sea directamente entre ellas o con la asistencia de un tercero neutral, buscan abordar el problema de manera conjunta, colaborativa y orientada a alcanzar la solución del conflicto¹².

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos encuentran reconocimiento también en el ámbito del derecho público. La lógica tras la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito administrativo está motivada por objetivos como la promoción de la comunicación entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, la resolución de disputas a través del diálogo, la evitación de formalidades prolongadas, y la facilitación de instrumentos de resolución alternativos frente a un sistema judicial más costoso y lento¹³.

¹⁰ Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 42.

¹¹ Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 12.

¹² Lagos, María Soledad. (2019). Consagración normativa de lo colaborativo: aprendizajes y desafíos para una justicia que garantice el acceso efectivo. En: Díaz, Alejandra, González, Isabel y Lagos, María Soledad, *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, material para la Academia Judicial de Chile, p. 48.

¹³ European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ). (2022, 7 de diciembre). Promoting mediation to resolve administrative disputes in Council of Europe member States. Disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-2022-11-promoting-administrative-mediation-en-adopted/1680a95692>; Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 13.

En este contexto, se ha destacado el potencial del empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito administrativo para encontrar vías distintas a la coercitiva y abordar litigios de alta complejidad¹⁴. Lo anterior no es trivial en un contexto en que la satisfacción del interés general, que no es sino la finalidad de la actividad administrativa, exige desarrollar o rediseñar técnicas jurídico-administrativas que hagan posible el desarrollo y la efectiva realización de los intereses tanto individuales como colectivos, en un contexto como el actual, en que debiese procurarse no solo restringir el poder público ante posibles injerencias ilícitas en la esfera de los ciudadanos, sino también de asegurar con eficacia las condiciones básicas de la vida en colectividad¹⁵.

2. POSICIONES EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CHILENO

Aun cuando el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos encuentra reconocimiento general en nuestro ordenamiento jurídico, dada su consagración normativa en el Código de Procedimiento Civil, al regular la conciliación como trámite obligatorio en el proceso civil¹⁶ y el establecimiento de la mediación obligatoria en diversas materias¹⁷; la procedencia de estos mecanismos y, en particular, de la

¹⁴ Harter, Phillip. (1983). Dispute resolution and administrative law: The history, needs, and future of a complex relationship. *Villanova Law Review*, 29(6), p. 1419.

¹⁵ Montero, Cristián. (2019). El Derecho administrativo en tiempos de transformaciones. *Revista de Derecho*, (246), pp. 170-171.

¹⁶ Artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁷ Entre las que se encuentran, por ejemplo, la mediación ante el Consejo de Defensa del Estado ante reclamos contra los prestadores institucionales públicos que forman las redes asistenciales, conforme al artículo 43 de la Ley N°19.966; la mediación obligatoria en diversas materias de familia conforme a los artículos 103 y siguientes de la Ley N°19.968; la mediación obligatoria en materia laboral regulada en el artículo 351 del Código del Trabajo; entre otros.

conciliación, ha sido discutida en el ámbito del contencioso administrativo ambiental.

Al respecto, resulta necesario notar que, por contencioso administrativo, en general nos referimos al control judicial de la Administración, que se ocupa de resolver conflictos jurídicos entre los ciudadanos y la administración pública y, más específicamente, a la revisión por parte de la judicatura de la legalidad de los actos administrativos¹⁸.

El contencioso administrativo ambiental, por su parte, les corresponde a los tribunales ambientales creados mediante la Ley N°20.600. Tal como señala la literatura, los tribunales ambientales tienen competencias mixtas: por una parte, conocen las acciones relacionadas con el daño ambiental; y, por otra, cuentan con diversas atribuciones para revisar actos administrativos vinculados a materias ambientales, como las sanciones impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente, las autorizaciones otorgadas por el Servicio de Evaluación Ambiental y diversos actos dictados por el Ministerio del Medio Ambiente¹⁹. Es a esta segunda dimensión competencial de los tribunales a la que nos referimos al hablar de contencioso administrativo ambiental.

En este contexto, existen tanto posiciones contrarias como favorables al empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contencioso administrativo ambiental. Y es que, como se sabe, existe un debate acerca de la viabilidad de utilizar mecanismos alternativos, particularmente la conciliación, en reclamos de ilegalidad interpuestos en contra de actos administrativos de carácter ambiental. Ello, considerando los reparos que plantea la posibilidad de conciliar una ilegalidad, según se verá.

En efecto, hay quienes han cuestionado la sola admisión de la institución procesal de la conciliación para el contencioso administrativo

¹⁸ Valdivia, José Miguel. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 58.

¹⁹ Valdivia, José Miguel. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 366.

ambiental, dada la naturaleza del tipo de conflictos de que se trata. Ello, pues la pregunta en este tipo de juicios a ser respondida por los tribunales ambientales no sería otra que ¿es ilegal el acto administrativo impugnado? Añadiéndose que el empleo de este tipo de mecanismos implicaría que los conflictos ambientales quedarán en mano de las partes, lo que pugnaría con la fe pública que de ellos se deriva²⁰.

Dicho de otro modo, la objeción detrás de esta postura se vincula con la naturaleza misma de este tipo de litigios, en donde lo que se discute no supone simplemente un desacuerdo entre dos partes privadas, que recaiga sobre bienes disponibles sobre los cuales las partes puedan llegar a acuerdo libremente, sino que si un acto de la administración fue dictado conforme a la ley o no. En este sentido, se plantea que tales tipos de conflictos no serían susceptibles de salidas negociadas, al tener por objeto la legalidad —o no— de una actuación de la Administración del Estado, y no un interés privado o personal susceptible de ser transado.

En algunos casos, y dependiendo del sistema de que se trate, también puede ocurrir que no sea legalmente posible que las autoridades administrativas propongan acuerdos por razones de orden público²¹.

También se ha cuestionado el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en tanto no cumplirían siempre con el objetivo de disminuir los tiempos de resolución judicial, y por tanto no se justificarían en la reducción de tiempos y costos asociados a litigios prolongados²².

²⁰ Insunza, Ximena. (2022). Conciliación en un contencioso administrativo de declaratoria de humedal: una puerta hacia el abismo. En *El Mercurio Legal*. En el mismo sentido, intervenciones en panel «Función judicial especializada: innovaciones y desafíos en la jurisdicción ambiental chilena», del 13 de enero de 2025, en la tercera conferencia anual del capítulo chileno del International Society of Public Law ICON-S.

²¹ Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», pp. 43-45.

²² Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 45; Intervenciones en seminario «Implementación de la Ley de Humedales

Por el otro lado, a favor de la procedencia del mecanismo (siendo tal, por lo demás, la posición del presente artículo) es posible sostener que, además de la procedencia formal de este mecanismo dada la remisión que La ley N°20.600 efectúa al Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, que regula la etapa de conciliación como una fase obligatoria en todo juicio civil en que legalmente sea admisible la transacción²³, que de por sí ya pareciera ser lo suficiente clara; la conciliación en el contencioso administrativo general no es nueva, no vislumbrándose por qué en materia ambiental habría de existir una regla diversa.

En efecto, se ha admitido la procedencia de la conciliación en una serie de recursos de esta naturaleza. Es el caso, por ejemplo, del reclamo de ilegalidad municipal, en donde, a pesar de no existir una norma expresa en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades²⁴ que indique su procedencia, la Corte Suprema ha admitido el trámite de conciliación a propósito de un reclamo de ilegalidad en contra de un decreto que puso término anticipado a una concesión municipal²⁵, e incluso en

Urbanos a la luz de la jurisprudencia de los tribunales ambientales, del 28 de octubre de 2024, organizado por la Universidad Diego Portales y el Ministerio del Medio Ambiente.

²³ En este sentido, el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil dispone que «*En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.*

Para tales efectos, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite. (...).

²⁴ Decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Interior, que «Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades».

²⁵ Corte Suprema, causa rol N°244.927-2023, caratulada «Concesión estacionamientos municipales Alonso de Córdova con Merino Catalán Camila».

un caso en donde llegó a conciliarse expresamente la vigencia de un permiso de edificación²⁶.

En otros casos existen normas expresas que admiten la procedencia de la conciliación o avenimiento en el contexto de reclamos contenciosos administrativo, como ocurre, por ejemplo, en el reclamo de ilegalidad tributario o aduanero²⁷, en el reclamo de ilegalidad en materia de contratación pública²⁸; en el reclamo ante la Inspección del Trabajo en el contexto de conflictos individuales por término de la relación laboral²⁹; en los conflictos de tierras de competencia de la Corporación Nacional Indígena³⁰; entre otros.

Cabe notar, a modo meramente referencial, que en el ámbito comparado también es posible encontrar algunos ejemplos en áreas específicas reguladas por leyes especiales, como ocurre en el caso de México en su legislación de obras públicas, de adquisiciones y servicios, de asociaciones público-privadas y de hidrocarburos —esto es, a propósito del contrato público celebrado entre entidades públicas y proveedores—. También es el caso de Bélgica, en donde el Tribunal Supremo de Cuentas, establecido en 1970 en ese país, está autorizado para concluir arreglos amistosos en disputas derivadas de contrataciones públicas firmadas por concesionarios de obras públicas o ciertas autoridades³¹.

De esta manera, es claro que, al menos en términos generales, sí resulta posible conciliar en procedimientos cuyo objeto es la revisión judicial de la legalidad de un acto, no existiendo impedimentos normativos

²⁶ Corte Suprema, causa rol N°104.669-2023, caratulada «Inmobiliaria Mar de Maitencillo S.A. con Municipalidad de Puchuncaví».

²⁷ Artículos 132 y 132 bis del Código Tributario.

²⁸ Ley N°19.886, «Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios».

²⁹ Artículo 497 del Código del Trabajo.

³⁰ Artículos 55 a 59 de la Ley N°19.253.

³¹ Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 16.

para descartar el empleo de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el contexto del contencioso administrativo; cuestión que se ve refrendada por la jurisprudencia en la materia.

Ahora bien, se podría estimar que, atendido el bien jurídico protegido que se encuentra detrás del ejercicio de competencias administrativas en el sector, a saber, la protección del medio ambiente³², no resultaría posible conciliar en el contexto del contencioso administrativo ambiental. Ello, pues el interés involucrado es un interés público que trasciende los derechos individuales de las partes en conflicto, sino que se vincula con un bien jurídico colectivo como la protección ambiental o, en clave de derecho social, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación³³.

De este modo, atendido que la lógica del contencioso administrativo ambiental se basa, entonces, en la revisión judicial de la legalidad de los actos dictados por la Administración en el ejercicio de sus competencias en materia ambiental; podría sostenerse que este diseño del sistema recursivo se vería comprometido si se permitiera su resolución mediante acuerdos conciliatorios entre las partes. Ello, pues tal posibilidad podría implicar una lógica de negociación basada en intereses particulares, en lugar de responder la resolución del asunto a estándares de legalidad y criterios de protección ambiental sustantiva.

Sin embargo, si tal argumento fuese procedente, es posible estimar que el legislador no habría contemplado expresamente la posibilidad de conciliar en el contexto de demandas de daño ambiental³⁴, en donde, sin perjuicio de las limitaciones propias del principio de indemnidad regulado el artículo 44 de la ley N°20.600³⁵ en virtud del cual no se permite la

³² Lozano, Blanca. (2008). *Derecho ambiental administrativo*. Madrid: Dykison, p. 29 y ss.

³³ Espinoza, Patricio. (2014). El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como derecho social. *Revista de Derecho Público*, (73), pp. 171-192.

³⁴ Artículo 38 de la Ley N°20.600, sobre tribunales ambientales: «Artículo 38.- Conciliación y alegaciones. En la audiencia, si es procedente, el Tribunal propondrá bases para la conciliación. (...».

³⁵ Artículo 44 de la Ley N°20.600, sobre tribunales ambientales: «Indemnidad de la

adopción de acuerdos que no supongan la reparación efectiva del medio ambiente dañado³⁶; resulta perfectamente posible —por expresa mención legal— la apertura de este tipo de procesos conciliatorios con el objeto de alcanzar la reparación ambiental³⁷.

Por último, en relación con los no necesariamente menores tiempos de tramitación asociados a los procesos conciliatorios, es posible señalar que el principal valor del empleo de estos mecanismos no se encontraría necesaria y exclusivamente en el eventual tiempo ahorrado, sino más bien en la posibilidad de atender de manera efectiva al conflicto socio-ambiental, de por sí complejo y multidimensional, desenredando —al menos— algunos de los nudos presentes en estos y permitiendo la formalización, mediada por un órgano imparcial e independiente como lo es un tribunal, de acuerdos que busquen hacerse cargo efectivamente de las preocupación de la comunidad³⁸ o, incluso, de acuerdos de generación de valor compartido que permitan crear beneficios o medidas tangibles para la comunidad, que sin duda alguna exceden aquellas medidas que pueden ser adoptadas en el contexto de una declaración de nulidad de un acto (que se limita a dicha declaración).

reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado».

³⁶ Iturra, Roberto. (2023). El principio de indemnidad en el procedimiento de reparación por daño ambiental. *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, (12), pp. 4 y ss.

³⁷ Conforme al artículo 38 de la Ley N°20.600, sobre tribunales ambientales, al que ya se ha hecho referencia.

³⁸ En este sentido, la literatura destaca el empleo de mecanismos colaborativos como herramienta ante la complejidad ambiental, que el potencial que ofrecen estos para la resolución de las problemáticas específicas a partir de un enfoque de intereses. Véase, en efecto: Walker, Gregg y Daniels, Stevens. (2019). *Collaboration in Environmental Conflict Management and Decision-Making: Comparing Best Practices with Insights from Collaborative Learning Work*. *Frontiers in Communication*, 4(2), pp. 2-3.

3. EL PROBLEMA DEL ABORDAJE DEL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL COMO UNA CUESTIÓN SOLO DE LEGALIDAD

En línea con lo señalado hasta ahora, cabe indicar que, sin perjuicio de la legitimidad de los planteamientos que sostienen la improcedencia de la conciliación en el contexto de reclamaciones contencioso administrativo ambiental, parte del problema al que actualmente se enfrenta nuestro sistema jurídico radicaría precisamente en el tratamiento del conflicto socioambiental como un conflicto que es solo de índole contencioso-administrativa o, dicho en otros términos, como una cuestión solo de legalidad³⁹. Dicho de otro modo, esta orientación sobre la cual se basa el diseño del sistema recursivo en materia ambiental, que limita la revisión de las disputas al terreno de la legalidad administrativa que operaría sobre la idea de que la revisión judicial, se centra en la revisión del expediente administrativo⁴⁰ más no en la resolución del conflicto socioambiental desde una perspectiva integral⁴¹.

Y es que, en efecto, probablemente una parte no menor de los conflictos de competencia de los tribunales ambientales no se agotan en una cuestión acerca de la legalidad de la actuación de la administración y del acto administrativo de que se trate; sino que encuentran como trasfondo un conflicto socioambiental que es mucho más amplio, entendiéndose por tal a «una controversia en la que al menos un grupo

³⁹ En este sentido, se indica que «La LTA unifica —solo hasta cierto grado— las competencias para conocer de los contenciosos administrativos con incidencia ambiental, mediante dos procedimientos: el primero, denominado de “De las Reclamaciones”, cuyo objetivo es revisar la legalidad de los actos dictados por la Administración». Hunter, Iván. (2015). La carga de la prueba en el contencioso administrativo ambiental chileno: notas a propósito de la ley de tribunales ambientales. *Revista Chilena de Derecho*, 42(2), p. 650.

⁴⁰ Méndez, Pablo. (2018). La precariedad del contencioso ambiental. *Revista Ius et Praxis*, 24(3), p. 546.

⁴¹ Esta aseveración no supone indicar que los jueces de los tribunales ambientales no tengan en consideración dichas dimensiones, sino que, más bien, que el diseño del sistema recursivo ambiental se organiza sobre la base de la revisión de la legalidad de las actuaciones de la autoridad administrativa sectorial.

manifiesta su confrontación u oposición explícita sobre un asunto o materia de alta relevancia social relacionada con el acceso, la disponibilidad y/o calidad de los recursos naturales o servicios ecosistémicos o las condiciones ambientales que afectan a estos grupos humanos o a actores no humanos»⁴².

De este modo, el conflicto socioambiental no responde a un problema de reglas, sino que denota más bien una compleja tensión entre derechos y sus manifestaciones en torno a cuestiones tan diversas como el uso del suelo, la gestión de los recursos naturales, el ejercicio de una actividad económica, la visión de desarrollo, y, aún más, en relación con una cuestión de confrontación entre valores extrínsecos e intrínsecos que tienen los grupos humanos o individuos con respecto al espacio natural⁴³.

En tal contexto, el diseño del contencioso administrativo ambiental, si bien adecuado para efectuar el control del actuar de la administración ambiental, no ha sido pensado necesariamente para canalizar las otras dimensiones del conflicto socioambiental⁴⁴. En esta línea, durante la tramitación de la Ley N°20.600, organizaciones de la sociedad civil plantearon que los conflictos ambientales claves se dan en instancias sectoriales (agua, biodiversidad, tierra) y no son exclusivamente administrativos o institucionales; por lo que se ha postulado la necesidad de

⁴² Astorga, Eduardo, Carrillo, Francisco, Folchi, Mauricio, García, Magdalena, Grez, Bernardo, McPheem, Bernardita, Sepúlveda, Claudia y Stein, Hans. (2017). *Evaluación de los conflictos socio-ambientales de proyectos de gran tamaño con foco en agua y energía para el periodo 1998 al 2015*. Informe final para el Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo (CNID).

⁴³ Rungruangsakorn, Carlos. (2021). El rol del Estado chileno en los proyectos de inversión productiva y los conflictos socioambientales: una aproximación cuantitativa. *Colombia Internacional*, (105), p. 169.

⁴⁴ Tal como indica la literatura, de lo dispuesto en la Ley N° 20.600, «se aprecia también que se está en presencia de un tribunal casi exclusivamente de lo contencioso-administrativo. Esto no es casualidad: el derecho ambiental en Chile es, en su parte sustancial —es decir, funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental—, un descendiente directo y no emancipado del derecho administrativo». Urrutia, Osvaldo. (2013). Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y derecho internacional del medio ambiente. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 40(1), p. 497.

ampliar las competencias de la judicatura ambiental de manera que conozca todos los conflictos de relevancia ambiental, y no solo situaciones de daño ambiental y a materias contenciosas administrativas⁴⁵.

Y es que, en efecto, un acto administrativo puede perfectamente estar bien motivado (por nombrar un ejemplo de típica alegación vinculada con la ilegalidad de un acto) y no dar lugar a la adopción de medidas adicionales que permitan el resguardo del medio ambiente y de la atención de las preocupaciones de la comunidad, y, por tanto, podrían no proceder o ser rechazados los recursos contencioso-administrativos interpuestos en su contra, precisamente dadas las características en las que se encuentra encapsulada la cuestión contencioso-administrativa.

Lo anterior se produce por las limitaciones propias del sistema procesal en general como del contencioso administrativo en particular.

En efecto, en relación con el primer aspecto, cabe recordar que el sistema procesal actual sigue basado en un enfoque jurídico positivista, sustentado principalmente en las disposiciones establecidas en la ley, como consecuencia de lo cual el Estado muestra deficiencias en la protección de los nuevos derechos —como los vinculados al ámbito ambiental— que emergen en una sociedad en permanente cambio⁴⁶. Tal es el caso precisamente de los derechos en cuestión en conflictos socioambientales, en los que generalmente es posible encontrar tensiones entre distintos derechos subjetivos como el derecho humano a un medio ambiente sano y la libertad económica, entre otros⁴⁷; y en donde la sede de resolución de tales conflictos, dado el diseño institucional chileno y el desarrollo de la jurisprudencia en la materia⁴⁸, se encuentra en los

⁴⁵ Historia de la Ley N°20.600. Primer trámite constitucional, Primer Informe de Comisiones Unidas, p. 44.

⁴⁶ Lunelli, Carlos y Meraz, Armando. (2014). Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales. *Opinión Jurídica*, 13, pp. 17-32.

⁴⁷ Ávila, Ramiro, Campusano Raúl, Galdámez, Liliana, Jaria i Manzano, Jordi y Lucas, Andrea. (2017). Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (13), pp. 13-14.

⁴⁸ Carrasco, Edesio. (2017). De Trillium a Central Los Cóndores: Continuidad y cambio del

tribunales ambientales, los que enfrentan limitaciones procesales para el ejercicio efectivo de su función que, como se ha venido indicando, es primordialmente revisora del actuar de la Administración⁴⁹.

Respecto, ahora, al segundo aspecto, sin perjuicio de la posibilidad de una revisión amplia de las decisiones administrativas en el contexto de una judicatura especializada como la ambiental⁵⁰, no deben perderse de vista los límites propios del control de actos administrativos discrecionales⁵¹.

En efecto, los asuntos de competencia contencioso-administrativa de los tribunales ambientales y de los tribunales superiores de justicia son paradigmáticamente decisiones de la Administración de carácter discrecional⁵², esto es, se trata de actos dictados en ejercicio de «una facultad atribuida por la ley a un órgano de la Administración para que éste, frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda adoptar libremente, y dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz

recurso de protección ambiental en veinte años de jurisprudencia. *Justicia Ambiental*, VIII(9), pp. 275-298.

⁴⁹ Méndez, Pablo. (2018). La precariedad del contencioso ambiental. *Revista Ius et Praxis*, 24(3), pp. 526-572.

⁵⁰ Cordero, Luis y Tapia, Javier. (2015). La revisión judicial de las decisiones regulatorias: Una mirada institucional. *Estudios Públicos*, (139), pp. 7-65.

⁵¹ Al respecto, las posturas doctrinales sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa se dividen entre quienes aceptan un control pleno con posibilidad de sustituir el acto administrativo, como Tomás Ramón Fernández, Rodríguez de Santiago y García de Enterría, y quienes defienden un control más limitado, de carácter solo anulatorio, sin sustitución judicial, como Parejo Alfonso y Sánchez Morón. Castro, Camila. (2023). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(2), p. 8.

⁵² Para el caso de autorizaciones ambientales, véase, por ejemplo: Peña, Mario. (2016). Autorizaciones administrativas frente a la tutela ambiental. *Justicia Ambiental*, (8), pp. 73-88. Tratándose de las sanciones administrativas, puede consultarse el trabajo de Gómez, Rosa. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Ius et Praxis*, 26(2), pp. 193-218.

y proporcionada de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario»⁵³.

Pues bien, en este tipo de asuntos, «el juez no puede fiscalizar la entraña de la decisión discrecional, puesto que, sea esta del sentido que sea, si se ha producido dentro de los límites de la remisión legal a la apreciación administrativa (y con respeto de los demás límites generales que veremos), es necesariamente justa (como lo serían igualmente la solución contraria)»⁵⁴.

En este orden de cosas, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos ofrecen ciertas posibilidades que valen la pena revisar.

4. VENTAJAS DEL EMPLEO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

En línea con lo indicado anteriormente en relación con los objetivos tras el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, una de sus principales ventajas es su capacidad para facilitar soluciones colaborativas y sostenibles, en contextos donde la judicialización podría resultar lenta⁵⁵, costosa y con resultados poco satisfactorios para las comunidades afectadas⁵⁶. Este tipo de mecanismos permite abordar los

⁵³ Arancibia, Jaime. (1996). Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del recurso de protección. *Revista de Derecho Público*, (60), pp. 104-105.

⁵⁴ Fernández, Tomás Ramón y García de Enterría, Eduardo. (2006). *Curso de Derecho Administrativo* (Tomo I, 1.^a ed.). Madrid: Civitas Ediciones, p. 467.

⁵⁵ Una resolución más rápida suele considerarse una de las ventajas de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos ambientales. Ahora bien, cabe notar que estudios comparados muestran que, si bien muchos conflictos se resuelven pronto, otros pueden prolongarse considerablemente, y que la posibilidad de alcanzar un acuerdo disminuye con el tiempo, lo que indica que lograr consensos se vuelve más difícil cuanto más se prolonga el conflicto. Matsumoto, Shigeru. (2011). A duration analysis of environmental alternative dispute resolution in Japan. *Ecological Economics*, 70(7), pp. 664-665.

⁵⁶ Los litigios ambientales suelen prolongarse en el tiempo, implican altos costos y demoran en cerrarse, lo que contribuye a que muchos casos permanezcan sin resolución definitiva. He, Tao, Liu, Lulu y Gu, Manyi. (2023). The role and development trend of thirdparty mediation in environmental disputes. *Sustainability*, 15(13), p. 8.

conflictos de manera anticipada⁵⁷, promoviendo el diálogo entre los actores involucrados y fomentando la reconstrucción de confianzas⁵⁸, especialmente relevante en situaciones de alta sensibilidad socioambiental⁵⁹.

De allí que, en el contexto del proyecto de reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁰, se haya propuesto contar con mecanismos de mediación, a partir de las recomendaciones contenidas en el informe del Comité de Expertos convocado por la propia Comisión⁶¹.

Aplicado al ámbito del contencioso administrativo ambiental, el empleo de mecanismos no adversariales otorga un espacio a las partes involucradas para discutir alternativas de solución, sin mayores formalidades y dentro de una estructura flexible, lo que permite, por ejemplo, la realización de distintas audiencias sin límites de intervención entre las partes o la participación de expertos en cuestiones técnicas; pero

⁵⁷ Gil-Cerezo, María Victoria y Domínguez-Vilches, Eugenio. (2018). La mediación ambiental en la gestión de conflictos socioambientales asociados a políticas de ordenación territorial y desarrollo sostenible: Estudio de casos en el ámbito español. *Revista de Estudios Regionales*, (101), p. 167.

⁵⁸ Tal como señala la literatura, la mediación por terceros en conflictos ambientales cumple un rol clave al facilitar la comunicación entre las partes, promover la colaboración y la búsqueda de soluciones compartidas, y ayudar a comprender aspectos técnicos y legales complejos. Además, al garantizar un proceso transparente e imparcial, contribuye a generar confianza entre actores con intereses divergentes, creando condiciones más favorables para alcanzar acuerdos sostenibles. He, Tao, Liu, Lulu y Gu, Manyi. (2023). The role and development trend of thirdparty mediation in environmental disputes. *Sustainability*, 15(13), p. 13.

⁵⁹ En este sentido, se ha señalado que el conflicto ambiental es una forma específica de conflicto social centrado en problemáticas que afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones del entorno natural, que suelen caracterizarse por múltiples espacios de toma de decisiones, participación de actores colectivos u organizaciones, presencia de intereses y derechos colectivos o difusos, multiplicidad de partes involucradas, alta complejidad temática y técnica, incertidumbre científica y desigualdad en el acceso al poder y a los recursos para negociar, entre otros. Carbonell, Xavier, Prokopljevic, Miloš, Di Masso, Matteo, Puebla, Carolina y Lemkow, Louis. (2010). Mediación en conflictos ambientales. *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*. Barcelona: UAB/ICTAIDT, p. 757.

⁶⁰ Boletín N°16.552-12, «Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia».

⁶¹ Acta de acuerdos del Comité de Expertos «Proyecto de Ley “Evaluación Ambiental 2.0”», de 15 de noviembre de 2025.

con la garantía que otorga la intervención de un tercero independiente e imparcial como lo es el juez. Esto no es trivial tratándose de conflictos socioambientales caracterizados muchas veces por la desconfianza mutua entre las partes.

5. LECCIONES A PARTIR DE LOS CASOS DE RECLAMACIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS EN QUE SE HA DADO LUGAR AL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

Aclarado todo lo hasta ahora abordado, a continuación, se analizan los casos en que se ha dado lugar a una conciliación en el contexto de un reclamo de ilegalidad ambiental, que permitirían ilustrar la conveniencia de admitir el empleo de este tipo de mecanismos alternativos en el contexto del contencioso administrativo ambiental.

5.1. Conciliación parcial en caso Minera Los Pelambres

Esta conciliación parcial fue alcanzada ante la Corte Suprema en el contexto de una reclamación del artículo 17, N°8, de la Ley N°20.600, interpuesta en contra de la resolución que no dio lugar a la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental que calificó favorablemente el proyecto denominado «Infraestructura Complementaria» de la Compañía Minera Los Pelambres⁶².

Al respecto, cabe tener presente que la sentencia del Primer Tribunal Ambiental en contra de la que se interpuso la casación en el marco de la cual se desarrolló la conciliación, había rechazado la reclamación judicial debido a la falta de legitimación activa de los reclamantes y la extemporaneidad de su acción.

La conciliación se inició como consecuencia de la citación efectuada por parte de la Corte Suprema a todas las partes (esto es, un grupo de reclamantes correspondientes a comunidades; los reclamantes Comité de Defensa de Caimanes; el titular Minera Los Pelambres y el Servicio de Evaluación Ambiental) a una audiencia para tales efectos, cuestión

⁶² Corte Suprema, causa rol N°132.151-2020.

que efectuó tras haberse realizado los alegatos y encontrarse la causa en acuerdo.

Así, la Corte Suprema propuso bases de acuerdo, indicando que, para el solo efecto de llevar adelante la conciliación, la cual está relacionada únicamente con el juicio en cuestión, las partes acordarían que la resolución mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental desestimó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución de Calificación Ambiental no está afecta a ilegalidad o arbitrariedad alguna, por lo cual son perfectamente ejecutables, sin reclamo alguno de los comparecientes.

En segundo lugar, indicó que se entendería que cada una de las prestaciones que se acuerden tienen en consideración que ellas se pactan en favor de las familias que habitan y componen la comunidad del poblado de Caimanes, con motivo de atender los factores socioambientales, bajo la premisa de los principios de objetividad e igualdad de trato.

En tercer lugar, señaló que las prestaciones acordadas serían verificadas mediante una cuenta anual publicada en el expediente y enviada a las partes, además de comunicaciones individuales a quienes proporcionen su correo electrónico a la empresa, y en un sitio web que la empresa buscará habilitar con información del proyecto y las prestaciones.

Así, el titular complementaría las reparaciones y compensaciones de la siguiente forma: primero, en materia de alcantarillado, el titular del proyecto realizará un aporte complementario para la terminación de las redes de alcantarillado y agua potable de las viviendas del pueblo de Caimanes. Segundo, en materia de pavimentación de calles, el titular efectuará un aporte con la finalidad de contribuir con la pavimentación de todas las calles principales y algunas secundarias del poblado de Caimanes. Tercero, en materia de internet, el titular estudiará la factibilidad técnica para ofrecer el servicio de internet a todo el pueblo de Caimanes o, en su caso, con puntos dedicados a sus 363 viviendas. Cuarto, en materia de agua potable, el titular efectuará un aporte con la finalidad de optimizar los pozos de Agua Potable Rural. Quinto, en materia de salud, el titular del proyecto donará una ambulancia al Servicio de Salud Municipal para

atender exclusivamente las emergencias de los habitantes del pueblo de Caimanes, como de los posibles trasladados hasta la ciudad de Los Vilos. Y, sexto, el titular se comprometió a hacer un aporte adicional al Fondo de Desarrollo Familiar del Acuerdo Caimanes, para que tanto los reclamantes como los terceros coadyuvantes y que cumplan los requisitos de residencia en el valle ya establecidos por la propia comunidad en el Acuerdo Caimanes y que decidan adherir al mismo, puedan recibir por familia (y en la medida que no lo hayan recibido con anterioridad) un aporte monetario (desde la fecha del Acuerdo Caimanes hasta el mes anterior al pago).

Esto último es relevante, pues se trata de medidas que exceden aquellas que, en principio, podrían decretarse en el contexto de una sentencia dictada por un tribunal ambiental en el contexto de un reclamo de ilegalidad; cuestión que da cuenta de las posibilidades adicionales que otorgan los acuerdos alcanzados en el contexto de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que no se encuentran restringidos a la revisión de la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa.

Por último, se propuso que la empresa pagase las costas y honorarios de las familias parte en el juicio.

En continuación de la audiencia de conciliación, uno de los abogados de los reclamantes dio cuenta de que no obtuvo la ratificación de sus representados Comité de Defensa de Caimanes, siendo rechazada la fórmula de acuerdo. En cambio, los restantes abogados, en representación de los reclamantes principales y, por otro lado, de la Minera Los Pelambres, señalaron haber alcanzado un acuerdo total sobre las bases propuestas por la Corte.

Por tanto, se alcanzó acuerdo total solo respecto de los reclamantes principales y no del Comité de Defensa de Caimanes (quienes, además, se desistieron de la reclamación).

5.2. Proceso de conciliación frustrado en el caso Dominga

En este caso, y en el contexto de la casación en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental causa R-1-2017, caratulada «Andes Iron

SpA. con Servicio de Evaluación Ambiental», la Corte Suprema citó a conciliación a todas las partes (esto es, a las comunidades reclamantes; la ONG Oceana; el titular Andes Iron; la Asociación Gremial de La Higuera; la Asociación Comunal de La Higuera; el Sindicato trabajadores independientes; y el Servicio de Evaluación Ambiental), suspendiéndose así el estado de acuerdo tras los alegatos⁶³.

El titular del proyecto presentó una propuesta de conciliación con 56 puntos. Suspendida la audiencia y en continuación de estas, las partes manifestaron que no había voluntad de conciliar ni posibilidad de llegar a acuerdo.

En su sentencia, la Corte rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por diversos actores (incluyendo la ONG Oceana y reclamantes que efectuaron observaciones ciudadanas al proyecto), cuestionando la legalidad de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, y dejó vigente la decisión de este último de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental adoptada en la causa R-1-2017.

Si bien en este caso el proceso de conciliación no culminó de manera exitosa, lo cierto es que, tras el llamado a comparendo de conciliación por parte de la Corte Suprema, se abrió la puerta a la comprensión de la procedencia de esta etapa también en el contexto del contencioso administrativo ambiental.

5.3. Conciliación alcanzada en el caso «Ojos de Mar»⁶⁴

Esta conciliación se suscitó en el contexto de la reclamación interpuesta por la I. Municipalidad de San Antonio y de comunidades de la zona de conformidad con el artículo 3º de la Ley N°21.202 sobre humedales urbanos ante el Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la

⁶³ Corte Suprema, causa rol N°36.972-2021.

⁶⁴ La autora de este artículo declara que participó asesorando a la Empresa Portuaria San Antonio en el contexto del proceso de conciliación referenciado en este acápite.

resolución del Ministerio del Medio Ambiente que no declaró humedal urbano al Sistema de Lagunas de Lolleo «Ojos de Mar»⁶⁵.

Como contexto, cabe destacar que esta resolución del Ministerio del Medio Ambiente en contra de la que se interpuso la reclamación se refería al primer y, al menos hasta entonces, único rechazo de una solicitud de declaración de humedal urbano. En este sentido, es de esperar que, desde la perspectiva de la estrategia de litigación por parte del Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio del Medio Ambiente, y en un contexto en que, por lo general, lo que este debe efectuar es una defensa de la legalidad de las resoluciones del Ministerio del Medio Ambiente, resultase conveniente el empleo de un mecanismo que evitase incurrir en una discusión acerca de la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa.

Adicionalmente, y también como antecedente de contexto, cabe señalar que este es también el primer caso en que se abrió una fase de conciliación ante un tribunal ambiental en el contexto de un reclamo de ilegalidad, sin perjuicio de que ya era posible encontrar un par de casos previos ante la Corte Suprema, según se verá más adelante.

Pues bien, la conciliación se abrió tras la solicitud de las partes, esto es, de una parte de los reclamantes de las comunidades; del municipio también reclamante; del tercero independiente Empresa Portuaria de San Antonio, en cuyo predio se localiza el Sistema de Lagunas de Lolleo «Ojos de Mar»; y del Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio del Medio Ambiente.

Las partes ampararon su solicitud en el artículo 47 de la Ley N° 20.600, en relación con el Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil; e invocaron además como precedente las citaciones a audiencia de conciliación efectuadas por la Corte Suprema al conocer de recursos de casación contra resoluciones recaídas sobre recursos de reclamación ambiental en causas roles N° 132.151-2020 y 36.972-2021.

⁶⁵ Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N°308-2021.

El trámite conciliatorio culminó de manera exitosa y en el avenimiento se acordó, en síntesis, que el Ministerio del Medio Ambiente dispondría la revocación de la resolución que no declaró el humedal urbano, y emitiría un nuevo acto administrativo que reconociese al Sistema de Lagunas de Lolleo como humedal urbano conforme a la Ley N°21.202.

Adicionalmente, se acordó que el Ministerio del Medio Ambiente retrotraería el procedimiento administrativo a la fase de delimitación del humedal, la que habría de ser efectuada por dicho órgano de conformidad con la Ley N°21.202 y los reglamentos aplicables, realizando además una nueva campaña de terreno para determinar su polígono.

También, se acordó que la ordenanza de humedales urbanos que dicte la I. Municipalidad de San Antonio deberá considerar la creación de un comité de gobernanza con participación de diversos actores representantes de la comunidad, de las autoridades en materia ambiental y del propietario del predio, entre otros; así como el diseño de un plan de gestión específico.

El propietario del predio se comprometió a adoptar una serie de medidas, consistentes en la realización de estudios de investigación y divulgación científica relevantes para la protección del humedal, particularmente sobre el estado de las descargas que recibe y el nivel tráfico de los cuerpos de agua, conforme a la regulación presupuestaria de la empresa; el control de ingreso de animales al humedal; el reemplazo de luminarias para evitar perturbaciones a la fauna del mismo; la realización periódica de actividades de limpieza en las lagunas y sus alrededores, de manera independiente o en conjunto con la Municipalidad y la comunidad; la instalación de letreros informativos dirigida a la comunidad visitante para fomentar la educación y el cuidado del humedal; la instalación de contenedores de reciclaje; la ejecución de rescates de fauna, simulacros y capacitación para equipos especializados de la Unidad de Medio Ambiente de la empresa, la Municipalidad y las organizaciones comunitarias; y la creación de mesas de trabajo transitorias (hasta la formación del Comité de Gobernanza y Gestión), con la participación

de autoridades y la comunidad interesada, para coordinar medidas de protección, diseñar e implementar acciones, y comunicar avances.

Aquí, nuevamente, las medidas acordadas superan los límites de lo que normalmente podría disponer un tribunal ambiental al resolver un reclamo de ilegalidad.

Por último, se comprometió la presentación de reportes de avances por las partes involucradas al Segundo Tribunal Ambiental. Dicho acuerdo conciliatorio se encuentra actualmente en etapa de ejecución y cumplimiento.

Si bien existe actualmente un nuevo reclamo de la Ley N°21.202 interpuesto en contra del nuevo acto del Ministerio del Medio Ambiente que, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, delimitó un nuevo polígono del humedal y lo declaró como tal; lo cierto es que ello no resta de por sí eficacia al empleo de la conciliación en este tipo de reclamos, pues no puede perderse de vista que la nueva reclamación tiene como objeto, precisamente, una materia que es ajena a los aspectos que fueron parte del avenimiento.

5.4. Conciliación alcanzada en caso Statkraft

Esta conciliación se alcanzó en el contexto de reclamaciones del artículo 17, N°8, de la Ley N°20.600, interpuestas ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que rechazó solicitudes de invalidación efectuadas por vecinos de la comuna de Litueche. Estas solicitudes se referían a resoluciones, también del Servicio de Evaluación Ambiental, que declararon que ciertos cambios introducidos a parques eólicos de titularidad de Statkraft no debían ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁶.

La conciliación se inició a solicitud del tercero independiente, el titular del proyecto, quien invocó el artículo 3° bis del Código de Procedimiento Civil, el artículo 262 también del Código de Procedimiento Civil, y el

⁶⁶ Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N°R-398-2023.

artículo 47 de la Ley N°20.600, que establece la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil a los procedimientos ante los tribunales ambientales.

Tras otorgar traslado a las partes, quienes manifestaron su aquiescencia, el Segundo Tribunal Ambiental citó a audiencia de conciliación entre las partes. El proceso conciliatorio fue exitoso y permitió la adopción de una serie de acuerdos en materia ambiental y de inversión social.

Así, en relación con los acuerdos en materia ambiental, se acordó que se someterían las modificaciones en cuestión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental; la realización de gestión ambiental participativa en materia de monitoreo de ruido, y en materia de atención a la ciudadanía para recibir denuncias de ruido y sombra; la adopción de soluciones dirigidas a receptores individuales en materia de ruido; la constitución de un comité de seguimiento integrado por la compañía y la comunidad; la reparación y mantenimiento de rutas empleadas para la construcción de los parques eólicos; y la realización junto a la comunidad de un proyecto demostrativo de restauración ecológica.

Adicionalmente, en materia de inversión social, el titular se comprometió a la realización de un programa de acceso a energía renovable, financiando la instalación de paneles solares para familias no conectadas a la red; la realización de un programa de desarrollo local que incluye un plan de capacitación para fortalecer habilidades laborales y empresariales, así como la creación de una personalidad jurídica enfocada en iniciativas ambientalmente inocuas; la facilitación de un terreno equipado con infraestructura básica como invernadero, pozo y recursos para proyectos demostrativos de restauración, entre otras; y el equipamiento de un centro autónomo de respuesta y emergencias. Al igual que en el caso anterior, todas estas medidas acordadas exceden aquellas que, en principio, podrían decretarse en el contexto de una sentencia dictada por un tribunal ambiental en el contexto de un reclamo de ilegalidad.

Por último, se acordó que el titular se haría cargo de todas las costas personales.

5.5. Conciliación alcanzada en caso Puerto Coquimbo

Como último caso, encontramos la conciliación alcanzada ante la Corte Suprema en el contexto de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por pescadores en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental en causa rol R-61-2022, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución que rechazó solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo⁶⁷.

Ante la Corte Suprema, las partes (reclamantes pescadores, el titular y el Servicio de Evaluación Ambiental) arribaron a un acuerdo de conciliación. La base de acuerdo propuesta por la Corte, y que fue aceptada por las partes, fue extender a los pescadores la medida de compensación autorizada durante la evaluación ambiental, consistente en la entrega de cuponeras de combustible para las embarcaciones cuyas rutas se veían interferidas por el proyecto y que, por ello, veían aumentados sus tiempos de desplazamiento, con el consecuente gasto adicional de combustible.

6. ALGUNOS DENOMINADORES COMUNES EN LOS CASOS, QUE PERMITEN DEFENDER EL EMPLEO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Considerando los casos revisados, es posible desprender ciertos denominadores comunes que permitirían sostener la conveniencia de utilizar mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contencioso administrativo ambiental y, en particular, el mecanismo de conciliación o avenimiento.

En primer lugar, la conciliación en tribunales ambientales ha sido promovida por las propias partes (en el caso Ojos de Mar como iniciativa común, y en el caso Statkraft a iniciativa del titular), mientras que, en el contexto de la casación de sentencias de la judicatura ambiental, ha sido

⁶⁷ Corte Suprema, causa rol N°138.618-2022.

promovida por la Corte Suprema (caso Pelambres, caso Dominga y caso Puerto Coquimbo).

En segundo lugar, en general ha quedado por asentada la legalidad de la resolución reclamada; en algunos casos con declaración expresa (como en el caso Ojos de Mar y en Pelambres). Esto es relevante pues, como se ha señalado, parte de la crítica al empleo de este tipo de mecanismos se vincula con la complejidad que supondría el conciliar una ilegalidad. Pero, según se abordó anteriormente, tal posibilidad no se encuentra proscrita en el contexto del contencioso administrativo general. Además, hasta la fecha, en el ámbito del contencioso-administrativo ambiental no existe pronunciamiento alguno que haya declarado la ilegalidad de un acto en el contexto de un acuerdo alcanzado mediante mecanismos alternativos.

En tercer lugar, en todos los casos de éxito (esto es, todos salvo Dominga) se acordaron prestaciones o cuestiones que exceden la discusión sobre la legalidad del acto administrativo, permitiendo así hacerse cargo de los aspectos de fondo del conflicto socioambiental en cuestión.

Así, por ejemplo, en el caso de Ojos de Mar, y como se adelantó, la conciliación permitió acordar una serie de medidas para la administración y protección del humedal, en un contexto en que la Ley N° 21.202 radica en los municipios la administración de estos bienes, lo que en la práctica puede redundar en la falta de una gestión adecuada de dichas áreas. Y es que, cabe notar, la declaratoria de por sí no permite cautelar la protección del área, sino que se requieren medidas de administración para tales efectos⁶⁸.

En el caso Statkraft, por su parte, cabía la posibilidad de que el Segundo Tribunal Ambiental declarase legal el actuar del Servicio de Evaluación

⁶⁸ Tal como señala la literatura, la reducción de amenazas a la biodiversidad en áreas protegidas se relaciona con la presencia de mecanismos administrativos post-declaratoria. Pulido Chadid, Katherine, Virtanen, Elina y Geldmann, Jonas. (2023). How effective are protected areas for reducing threats to biodiversity? A systematic review protocol. *Environmental Evidence*, 12(18).

Ambiental, declarando la falta de ilegalidad al dictar las resoluciones de pertinencia. La conciliación permitió subir el estándar al conceder al titular la posibilidad de adoptar compromisos tales como someter las modificaciones en cuestión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aun cuando ello podría no haber necesariamente procedido desde una perspectiva estrictamente jurídica, pero con el objeto de atender a las legítimas preocupaciones ambientales de los reclamantes.

Y es que, en efecto, del contenido del acuerdo y, en particular, de aquellas medidas referidas a la inversión social, es posible desprender que con la conciliación se logró atender las distintas dimensiones del conflicto socioambiental subyacente al reclamo de ilegalidad planteado.

Si bien todas estas medidas podrían perfectamente haber sido establecidas en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, aun por la vía de compromisos ambientales voluntarios, lo cierto es que la ventaja de haber alcanzado un acuerdo conciliatorio en la materia se vincula con el riesgo por parte de los reclamantes de que su reclamo hubiese sido rechazado por parte del tribunal, por estimarse que el Servicio de Evaluación Ambiental actuó conforme a Derecho al estimar que los cambios no debían someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, por la vía conciliatoria, se posibilitó que la comunidad accediese igualmente a la satisfacción material de sus intereses subyacentes al conflicto socioambiental en cuestión, en un contexto en que ello podría no haberse producido necesariamente de haber proseguido el procedimiento.

En el caso Pelambres es aún más claro que las prestaciones acordadas ante la Corte Suprema exceden con creces aquellas que podrían haberse nunca declarado de no haber mediado la conciliación, máxime si se considera que el Primer Tribunal Ambiental había desechado el reclamo de ilegalidad por falta de legitimación activa y de extemporaneidad de la reclamación.

En efecto, resulta de interés ver la amplitud de las medidas propuestas por la propia Corte, las que apuntan al centro de los intereses de los reclamantes (sin perjuicio del legítimo interés de otros reclamantes de

evitar la realización del proyecto, cuestión que también resulta posible que haya existido); todas medidas que, si bien podrían decretarse en el contexto de una Resolución de Calificación Ambiental como consecuencia de compromisos ambientales voluntarios adoptados por el titular, habrían requerido, primero, la declaración de nulidad de dicha autorización ambiental (cuestión que ya había sido rechazada, por lo demás, por el Primer Tribunal Ambiental), con el subsecuente retrotraimiento del procedimiento.

De esta manera, nos encontramos ante un caso en que la conciliación sí permitió otorgar una solución al menos a parte del conflicto socioambiental, de una manera más ágil que lo que habría implicado la dictación de sentencia.

En cuarto lugar, han sido los propios tribunales ambientales quienes, conforme al mandato legal establecido al efecto en el Código de Procedimiento Civil⁶⁹, pero también en la Ley N°20.600 (cuyo artículo 1º establece que es función de los tribunales ambientales «resolver las controversias medioambientales de su competencia»), buscan acercar posiciones entre las partes⁷⁰. Lo mismo cabe señalar respecto a la Corte Suprema, en donde, según se abordó, se ha dado inicio de oficio a los procesos de conciliación.

7. LINEAMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

Considerando lo hasta ahora señalado, es posible defender la procedencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos con

⁶⁹ Conforme al artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, en la conciliación el juez actúa como «amigable componedor», tratando de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio.

⁷⁰ En efecto, si bien en sede de tribunales ambientales han sido las partes las que han solicitado la apertura de etapas de conciliación, es el tribunal el que, en su rol de amigable componedor y en conformidad con su propio mandato de resolver las controversias medioambientales de su competencia, ha de propiciar el acercamiento de las posiciones entre las partes.

intermediación activa de la judicatura ambiental, considerando tanto las razones que dan cuenta de su procedencia desde la perspectiva jurídica, como atendido su potencial de acercamiento de posiciones en conflictos socioambientales más amplios que la mera discusión sobre la legalidad de un acto administrativo.

Y es que, en efecto, no debe perderse de vista que «el Derecho no puede abstenerse de la regulación del conflicto, ha de intervenir para encauzarlo jurídicamente, vale decir, pacíficamente, porque el conflicto abierto puede provocar consecuencias demasiado devastadoras para el orden y la convivencia»⁷¹.

De allí que no se vislumbra razón para impedir el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contexto del contencioso-administrativo ambiental, de modo de hacer frente a las limitaciones que dicho proceso franquea a las personas para la búsqueda de soluciones eficaces y con plenos efectos legales a las controversias de que se trate, según se desarrolló previamente al abordar las dificultades asociadas a abordar un conflicto socioambiental como una discusión acerca de la legalidad del actuar de la Administración.

Ahora bien, sí resulta relevante tener en cuenta ciertos desafíos que se desprenden de la experiencia hasta ahora existente en la materia, a partir de los casos revisados.

Un primer desafío es que la solución colaborativa se mantenga alineada con el objeto del proceso, para lo cual es fundamental que el tribunal actúe como un garante del equilibrio entre el objeto procesal y las medidas conciliatorias.

Esto implica que, aunque los acuerdos puedan exceder las competencias estrictas de la sentencia, y de hecho así lo efectúan por lo general, deben igualmente guardar coherencia con los hechos y las pretensiones planteadas en el proceso.

⁷¹ Illera, María de Jesús. (2022). Conflicto, derecho y mecanismos alternativos. *Revista Ius et Praxis Talca*, 1(28), p. 244.

Un ejemplo de ello se encuentra en el caso Ojos de Mar, en donde el conflicto socioambiental se origina en realidad en el proyecto «Puerto Exterior» en evaluación ambiental, pero en donde las partes, mediadas por el tribunal, debieron tener especial cuidado en diferenciar claramente entre aquello que es objeto de discusión en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, y aquella discusión propia de la declaratoria del humedal.

Un segundo desafío es que las soluciones colaborativas eviten una avocación en competencias administrativas específicas, sea mediante la adopción de acuerdos que lleven a que el tribunal sustituya decisiones administrativas⁷², o que interfieran en materias que están siendo tratadas o puedan ser abordadas en otros procedimientos. Ejemplo de ello se puede ver a propósito de acuerdos suscitados en el contexto de reclamos interpuestos contra ciertas resoluciones, en donde pueda ocurrir que la administración tenga que volver a dictar el acto⁷³; o bien, en donde existen evaluaciones ambientales asociadas a proyectos vinculados con la discusión ventilada ante el tribunal ambiental⁷⁴.

Un tercer desafío de las soluciones colaborativas es cautelar que estas no conlleven a un pronunciamiento previo por parte de los tribunales en materias que posteriormente podrán ser sometidas a su jurisdicción.

⁷² Considerando que, conforme el artículo 30 de la Ley N°20.600, uno de los límites de las sentencias que pueden dictar los tribunales ambientales en el contexto de reclamos de ilegalidad se encuentra en la sustitución de la Administración, es posible sostener que las soluciones adoptadas a través de un equivalente jurisdiccional como la conciliación han de ajustarse también a dichos límites del proceso.

⁷³ Tal es el caso, por ejemplo, de la conciliación en «Ojos de Mar», donde se acordó que el Ministerio del Medio Ambiente dejase sin efecto el acto reclamado, retrotrajese el procedimiento administrativo y dictase un nuevo acto que declarase el área.

⁷⁴ También es el caso de la conciliación en «Ojos de Mar», en donde el humedal se encuentra dentro del área de influencia del proyecto «Puerto Exterior» en evaluación ambiental, y, por tanto, según se indicó, se debió cautelar evitar que, en el contexto de la conciliación, se adoptasen pronunciamientos que pudiesen implicar un prejuzgamiento de dicho proyecto.

Un ejemplo de ello es también el de Ojos de Mar, en donde la posterior judicialización de una resolución en aquellos contenidos específicos que no formaron parte del acuerdo conciliatorio da cuenta de la importancia de esto para, entre otras cosas, evitar un deber de inhabilitación por parte del tribunal.

Un cuarto desafío para este tipo de acuerdos es el contar con mecanismos adecuados de implementación y seguimiento de los acuerdos alcanzados, como la verificación de compromisos dentro de plazos establecidos. Los reportes al propio tribunal en el marco del cumplimiento incidental del avenimiento se erigen como una buena alternativa para tales efectos. La inclusión activa de las comunidades, por ejemplo, en monitoreos ambientales participativos o comités de seguimiento, se erige también como un mecanismo que permite mantener en el tiempo la participación de la comunidad.

Y, por último, un quinto desafío se vincula con la necesidad de establecer mecanismos específicos para la gestión de conflictos multipartre, considerando la diversidad de intereses y la posible dificultad de contacto o coordinación entre reclamantes y terceros coadyuvantes, con el fin de facilitar procesos de acuerdo inclusivos y eficaces. Esto, atendida la circunstancia de que en este tipo de juicios por lo general nos encontramos ante conflictos multipartre con intereses diversos. En esta línea, por obvio que parezca, cabe notar que en la práctica se presenta la dificultad de llegar a acuerdo cuando se trata de varios reclamantes o terceros coadyuvantes, muchos de ellos con dificultades para ser contactados, y que en ocasiones pueden algunos tener posiciones más intransigentes que otros.

Lo anterior puede dar lugar a la imposibilidad de alcanzar conciliaciones dado lo alejado de las posiciones, como en el caso Dominga; o bien, a conciliaciones parciales, como en el caso Los Pelambres.

En cualquier caso, un acuerdo parcial pareciera ser mejor que ningún acuerdo, en tanto permite ir desenredando los nudos de, al menos, una parte del conflicto socioambiental.

BIBLIOGRAFÍA

Arancibia, Jaime. (1996). Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del recurso de protección. *Revista de Derecho Público*, (60), pp. 99-124.

Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress, 2 a 6 de mayo, Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters».

Astorga, Eduardo, Carrillo, Francisco, Folchi, Mauricio, García, Magdalena, Grez, Bernardo, McPheem, Bernardita, Sepúlveda, Claudia y Stein, Hans. (2017). *Evaluación de los conflictos socio-ambientales de proyectos de gran tamaño con foco en agua y energía para el periodo 1998 al 2015*. Informe final para el Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo (CNID).

Ávila, Ramiro, Campusano Raúl, Galdámez, Liliana, Jaria i Manzano, Jordi y Lucas, Andrea. (2017). Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (13), pp. 13-39.

Betancourt, Julio César. (2018). Reexaminando la noción de resolución alternativa de disputas (ADR) en el contexto del derecho de acceso a la justicia «no jurisdiccional». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(2), pp. 211-248.

Carbonell, Xavier, Prokopljevic, Miloš, Di Masso, Matteo, Puebla, Carolina y Lemkow, Louis. (2010). Mediación en conflictos ambientales. *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*. Barcelona: UAB/ICTAIDT.

Carrasco, Edesio. (2017). De Trillium a Central Los Cóndores: Continuidad y cambio del recurso de protección ambiental en veinte años de jurisprudencia. *Justicia Ambiental*, VIII(9), pp. 275-298.

Castro, Camila. (2023). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(2), pp. 1-19.

Cordero, Luis y Tapia, Javier. (2015). La revisión judicial de las decisiones regulatorias: Una mirada institucional. *Estudios Públicos*, (139), pp. 7-65.

Espinosa, Patricio. (2014). El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como derecho social. *Revista de Derecho Público*, (73), pp. 171-192.

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ). (2022, 7 de diciembre). Promoting mediation to resolve administrative disputes in Council of Europe member States. Disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-2022-11-promoting-administrative-mediation-en-adopted/1680a95692>

Fernández, Tomás Ramón y García de Enterría, Eduardo. (2006). *Curso de Derecho Administrativo* (Tomo I, 1.ª ed.). Madrid: Civitas Ediciones.

Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2ª edición ampliada y actualizada.

Gil-Cerezo, María Victoria y Domínguez-Vilches, Eugenio. (2018). La mediación ambiental en la gestión de conflictos socioambientales asociados a políticas de ordenación territorial y desarrollo sostenible: Estudio de casos en el ámbito español. *Revista de Estudios Regionales*, (101), pp. 163-188.

Gómez, Rosa. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Ius et Praxis*, 26(2), pp. 193-218.

Harter, Phillip. (1983). Dispute resolution and administrative law: The history, needs, and future of a complex relationship. *Villanova Law Review*, 29(6), pp. 1393-1419.

He, Tao, Liu, Lulu y Gu, Manyi. (2023). The role and development trend of third-party mediation in environmental disputes. *Sustainability*, 15(13), pp. 1-15.

Hunter, Iván. (2015). La carga de la prueba en el contencioso administrativo ambiental chileno: notas a propósito de la ley de tribunales ambientales. *Revista Chilena de Derecho*, 42(2), pp. 649-669.

Iturra, Roberto. (2023). El principio de indemnidad en el procedimiento de reparación por daño ambiental. *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, (12), pp. 2-24.

Illera, María de Jesús. (2022). Conflicto, derecho y mecanismos alternativos. *Ius et Praxis*, 1(28), pp. 236-253.

Insunza, Ximena. (2022). Conciliación en un contencioso administrativo de declaratoria de humedal: una puerta hacia el abismo. *El Mercurio Legal*. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2022/07/29/911270/conciliacion-contencioso-administrativo-declaratoria-humedal.aspx> [fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025].

Lagos, María Soledad. (2019). Consagración normativa de lo colaborativo: aprendizajes y desafíos para una justicia que garantice el acceso efectivo. En Díaz, Alejandra, González, Isabel y Lagos, María Soledad, *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, material para la Academia Judicial de Chile.

Lozano, Blanca. (2008). *Derecho ambiental administrativo*. Madrid: Dykison.

Lunelli, Carlos y Meraz, Armando. (2014). Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales. *Opinión Jurídica*, 13, pp. 17-32.

Matsumoto, Shigeru. (2011). A duration analysis of environmental alternative dispute resolution in Japan. *Ecological Economics*, 70(7), pp. 659-666.

Méndez, Pablo. (2018). La precariedad del contencioso ambiental. *Revista Ius et Praxis*, 24(3), pp. 525-552.

Montero, Cristián. (2019). El Derecho administrativo en tiempos de transformaciones. *Revista de Derecho*, (246), pp. 139-177.

Peña, Mario. (2016). Autorizaciones administrativas frente a la tutela ambiental. *Justicia Ambiental*, (8), pp. 73-88.

Pulido Chadid, Katherine; Virtanen, Elina y Geldmann, Jonas. (2023). How effective are protected areas for reducing threats to biodiversity? A systematic review protocol. *Environmental Evidence*, 12(18).

Rungruangsakorn, Carlos. (2021). El rol del Estado chileno en los proyectos de inversión productiva y los conflictos socioambientales: una aproximación cuantitativa. *Colombia Internacional*, (105), pp. 147-173.

Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis, 4^a edición.

Urrutia, Osvaldo. (2013). Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y derecho internacional del medio ambiente. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 40(1), pp. 475-507.

Valdivia, José Miguel. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Walker, Gregg y Daniels, Stevens. (2019). Collaboration in Environmental Conflict Management and Decision-Making: Comparing Best Practices with Insights from Collaborative Learning Work. *Frontiers in Communication*, 4(2).